



Expediente: 80/2026

ACUERDO 94/2026, de 11 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por DISEÑOS Y APLICACIONES NR ELECTRÓNICA, S.L. frente a la Resolución 832/2026, de 3 de julio, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se adjudica el contrato “*APRO 467/2025: Suministro de Brazaletes de identificación de paciente y cesión de impresoras*” a ARES SOLUCIONES DE IDENTIFICACIÓN, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (en adelante SNS-O) publicó el 12 de noviembre de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato “*APRO 467/2025: Suministro de Brazaletes de identificación de paciente y cesión de impresoras*”.

A dicho contrato concurrió, entre otras, la mercantil DISEÑOS Y APLICACIONES NR ELECTRÓNICA, S.L.

SEGUNDO.- Con fecha 9 de enero de 2026, la Mesa de Contratación abrió el sobre A (Documentación administrativa) presentado por los licitadores, admitiendo a todos ellos tras su examen.

Procedió, a continuación, a la apertura del sobre B (Proposiciones relativas a criterios sometidos a juicio de valor), comprobando que la documentación era conforme a lo exigido en el pliego, con excepción de la presentada por la empresa LARA NORTE, S.A., respecto de la cual acordó solicitar la subsanación del DEUC.

Con fecha 12 de enero dio por subsanada dicha documentación y acordó encomendar a los profesionales designados por los centros la comprobación de las prescripciones técnicas, así como el examen y valoración de las ofertas técnicas de los licitadores admitidos, de conformidad con lo establecido en el pliego regulador.

El 5 de junio la Mesa de Contratación aprobó el informe técnico emitido, acordando la exclusión de las empresas ETIDUERO, S.L., TRAMA DE GASLLAR, S.L., CURTANA PROFESIONAL, S.L. y LARA NORTE, S.A., por no cumplir las prescripciones técnicas requeridas en el pliego regulador.

A continuación, procedió a la apertura del sobre C (Proposición relativa a criterios cuantificables mediante fórmulas) y acordó encomendar a la unidad gestora la valoración de las ofertas y la emisión del correspondiente informe.

En sesión celebrada el 9 de junio, la Mesa de Contratación procedió a la aprobación del informe de valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas y solicitó la documentación previa a la adjudicación a la empresa ARES SOLUCIONES DE IDENTIFICACIÓN, S.A. al haber formulado la oferta más valorada.

El 29 de junio la Mesa de Contratación, tras examinar la documentación presentada por dicha empresa, propuso la adjudicación del contrato a su favor, y por la Resolución 832/2026, de 3 de julio, del Director Gerente del SNS-O, se produjo dicha adjudicación.

TERCERO.- Con fecha 13 de julio, DISEÑOS Y APLICACIONES NR ELECTRÓNICA, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la adjudicación del contrato. Requerida su subsanación el 14 de julio, esta se produjo en la misma fecha.

Alega la reclamante que la notificación de la resolución de adjudicación no incorpora la motivación de la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor ni

de los criterios cuantificables mediante fórmulas, lo que le impide conocer las razones por las que su oferta ha resultado peor valorada que la de la adjudicataria y articular con plenitud los motivos de su reclamación.

Añade que la ausencia de comunicación de las puntuaciones y su motivación en la notificación de la adjudicación infringe el deber de motivación de los actos que ponen fin a los procedimientos de licitación, generando indefensión.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la anulación de la resolución de adjudicación, así como que se ordene la retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas para que esta se realice conforme a las reglas del pliego -valoración homogénea de oferta base y variantes y correcta aplicación del criterio medioambiental del apartado 10.1.B.2- o, subsidiariamente, que se acuerde la adjudicación del contrato a su favor de resultar su oferta la mejor puntuada tras la correcta valoración. Asimismo, solicita que se adopten las medidas que resulten procedentes para el restablecimiento de la legalidad.

Igualmente, solicita que se comunique al órgano de contratación la suspensión automática del acto de adjudicación recurrido. Asimismo, solicita el acceso al expediente de contratación y, en particular, al informe técnico de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, a las actas de la Mesa de Contratación, a la documentación del sobre C de la adjudicataria relativa al criterio medioambiental (certificado ISO 14001) y a su oferta técnica y económica, todo ello en los términos compatibles con la confidencialidad, concediéndole trámite para completar alegaciones tras su vista, conforme al artículo 126 de la LFCP.

CUARTO.- Con fecha 13 de julio, se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente, así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 16 de julio, advirtiéndose que el plazo de resolución de la

reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación del requerimiento, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 20 de julio el órgano de contratación aportó el expediente de contratación, así como un escrito de alegaciones al que se anexa un informe emitido por el Servicio de Aprovisionamiento y Servicios Generales del SNS-O, donde se señala lo siguiente:

1ª. Que la empresa reclamante, tras darse por notificada y enterada del resultado de la adjudicación, contactó por vía telefónica con la unidad gestora del Servicio de Aprovisionamiento del SNS-O para conocer los motivos de la adjudicación, indicándosele que la única diferencia estaba en la oferta económica, siendo esta diferencia mínima.

2ª. Que durante el proceso de valoración dicha empresa se puso varias veces en contacto por vía telefónica con la unidad gestora y se le facilitó la información que solicitaba. Ese mismo día 13 y tras la conversación telefónica, en la que no solicitó más información, la empresa interpuso la reclamación especial.

3ª. Que considera que los criterios de adjudicación están valorados correctamente y que en el informe de valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas viene recogida toda la información que solicitan en cuanto a los criterios sometidos a juicios de valor y a los citados criterios, según la tabla que anexa y que figuraba en el mencionado informe.

4ª. Que la valoración de los criterios sometidos a juicios de valor resultó la máxima en todos los casos; la valoración de los criterios medioambientales se puntuó por igual con 0 puntos debido a que ninguna de las dos empresas aportó la

documentación solicitada, y que puede observarse cómo la diferencia radica en la puntuación económica y que, por eso, resulta adjudicataria la que presentó mejor oferta económica.

En su escrito de alegaciones el órgano de contratación señala, citando el Acuerdo 56/2024, de 14 de octubre, de este Tribunal, que *“la motivación no precisa de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucinta siempre que sea suficiente.*

(...). De este modo, la motivación es suficiente una vez que se ha plasmado el proceso de aplicación de las reglas en las que se ha basado la valoración, aunque dicho reflejo se realice de forma escueta (...). Todo ello sin perjuicio de que la forma de plasmar el razonamiento diferirá en función de si el criterio de valoración aplicado constituye un criterio evaluable de forma automático o, por el contrario, un criterio dependiente de un juicio de valor, pues mientras que en los primeros bastará con señalar la puntuación asignada a los distintos elementos de la fórmula aplicada, cuando se trate criterios de valoración dependientes de un juicio de valor, que los hay en nuestro caso, es necesario reflejar someramente el proceso de aplicación de las reglas de valoración.”

Alega que en el informe de valoración se aplicaron los criterios del pliego mediante una metodología técnicamente razonada, si bien la justificación de la valoración de los distintos criterios contenida en la resolución notificada al reclamante, pese a que es una concreción de los criterios contenidos en los pliegos, no ha sido completa, ya que faltaría la inclusión en la resolución de adjudicación de la puntuación otorgada a cada licitador en el criterio medio ambiental, así como la oferta económica presentada por cada uno de los licitadores, entendido que, dadas las características de los criterios sometidos a juicios de valor, con dichos datos la reclamante hubiera conocido de forma suficiente las razones de las valoraciones otorgadas.

QUINTO.- El 21 de julio se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, habiéndose solicitado ese mismo día por parte de ARES SOLUCIONES DE IDENTIFICACIÓN, S.A. acceso a la documentación técnica, informes de laboratorio, certificaciones de producto o justificantes de confidencialidad que la reclamante hubiera anexado a su escrito de reclamación y que no resultaran plenamente visibles en el expediente, a fin de contrarrestar de forma precisa cualquier tacha o incumplimiento que pretenda atribuirse a su oferta, solicitando, igualmente, la desestimación de dicha reclamación.

Con fecha 22 de julio, el SNS-O presentó la documentación requerida por la citada empresa, concediéndose en la misma fecha nuevamente el trámite de audiencia a los restantes interesados, sin que ninguno de ellos formulara alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El SNS-O es un organismo autónomo adscrito al Departamento de Salud, por lo que se encuentra sometido a la LFCP en virtud de lo dispuesto en su artículo 4.1.b), siendo susceptibles de impugnación los actos de adjudicación, conforme al artículo 122.2 de dicha ley foral.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y,

en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- En relación con la manifestación formulada por la reclamante respecto a la suspensión del procedimiento de contratación y su petición de comunicación al órgano de contratación, debe recordarse que la LFCP, en la redacción dada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, prevé la suspensión automática del acto recurrido por la mera interposición de la reclamación.

Así, el artículo 101.3 de dicha ley foral establece que *“El acto de adjudicación quedará suspendido por la mera interposición de una reclamación en materia de contratación pública hasta el momento en que se resuelva dicha reclamación o hasta que transcurra el plazo legal para resolverla”*, mientras que el artículo 124.4 dispone que *“La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada”*.

Por su parte, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, en el que se regulan las medidas cautelares, señala en su apartado primero que *“Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los plazos señalados en el artículo anterior, la adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo, siempre y cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral”*.

Por último, el mismo precepto en su apartado tercero prevé que *“El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que*

considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática de los actos de trámite, del acto de adjudicación, de un acuerdo marco o del encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos”.

Por lo tanto, con la interposición de la reclamación se produce la suspensión automática del acto impugnado y, con ella, la del propio procedimiento de contratación, sin que resulte necesario realizar un pronunciamiento expreso respecto a dicho efecto suspensivo, ni dirigir al órgano de contratación comunicación alguna al respecto.

SEXTO.- Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas en la reclamación, este Tribunal debe pronunciarse sobre la solicitud de acceso al expediente y la concesión de trámite para completar las alegaciones formulada por la reclamante. A este respecto, cabe recordar que el artículo 126.1 de la LFCP dispone que “*Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición de la reclamación, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá obligación de ponerlo de manifiesto, sin perjuicio de los límites de confidencialidad previstos en el artículo 54.1 de esta ley foral.*

La solicitud de acceso deberá realizarse dentro del plazo de interposición de la reclamación especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

El incumplimiento de lo dispuesto con anterioridad por el órgano de contratación no eximirá a los interesados de su obligación de interponer la reclamación especial dentro del plazo previsto en esta ley foral. No obstante, dicho incumplimiento podrá ser alegado por el reclamante en su reclamación. El Tribunal, a

la vista de lo alegado por el reclamante y por el órgano de contratación, así como en atención a las circunstancias concurrentes, podrá conceder al reclamante el acceso al expediente de contratación aportado por el órgano de contratación, con carácter previo a la formulación de alegaciones para completar su reclamación, durante un plazo de tres días hábiles. En este supuesto, el órgano de contratación podrá formular asimismo nuevas alegaciones en un plazo de dos días hábiles”.

Partiendo de dicha regulación legal, tal y como señalamos en nuestro reciente Acuerdo 72/2026, de 1 de julio, el ejercicio previsto en el artículo 126.1 de la LFCP requiere que la reclamante hubiera instado al órgano de contratación, con carácter previo a la interposición de la reclamación, el acceso al expediente administrativo y que dicha petición no hubiera sido atendida. No consta que, en este caso, dicha negativa se hubiese producido, ni la reclamante alega ni justifica dicha circunstancia, por lo que no procede acceder a la petición realizada al respecto.

SÉPTIMO.- Entrando ya en el fondo de la reclamación interpuesta, la reclamante impugna la resolución de la adjudicación del contrato y solicita la anulación del acto, que se ordene la retroacción de las actuaciones para una nueva valoración o, subsidiariamente, le sea adjudicado el contrato.

Por un lado, constituye su objeto la impugnación de la resolución de adjudicación del contrato bajo el argumento de que la misma carece de una motivación suficiente, circunstancia que, al impedir conocer los fundamentos de las puntuaciones asignadas tanto en los criterios sometidos a un juicio de valor como en los criterios cuantificables mediante fórmulas, genera una evidente indefensión material. La reclamante alega que en la notificación de la resolución no se incorpora la motivación de la valoración de los criterios ni los informes de valoración de los sobres B y C.

A este respecto, resulta indispensable señalar que el propio órgano de contratación reconoce de forma expresa en su escrito que la motivación contenida en la resolución notificada no ha sido completa, admitiendo una falta de desglose en lo relativo a los criterios cuantificables mediante fórmulas al haberse omitido tanto la

puntuación medioambiental como los importes económicos de las licitadoras concurrentes.

Expuestas las posiciones de las partes, debemos comenzar por recordar las exigencias de motivación establecidas en la LFCP, cuyo artículo 100.3 dispone que “*La adjudicación deberá ser motivada y contendrá al menos las razones por las que se ha rechazado una candidatura u oferta, las características y ventajas de la oferta seleccionada, señalando el plazo de suspensión de la eficacia de la adjudicación y los medios de impugnación que procedan y se comunicará a todos los interesados en la licitación*”. Obligación de motivación de los actos administrativos, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, que también recoge el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de la disposición adicional vigesimosegunda de dicha ley foral.

A este respecto, cabe traer a colación lo señalado en el Acuerdo 38/2025, de 19 de mayo, de este Tribunal, en el que se alude a la Sentencia 372/2021, de 22 de diciembre, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que recoge la doctrina sobre las exigencias derivadas de la obligación de motivar los actos administrativos, señalando que “*(...) El artículo 35 de la Ley 39/2015 dispone “1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:*

- a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.*
- b) Los actos que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos y procedimientos de arbitraje y los que declaren su inadmisión.*
- c) Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.*
- d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en el artículo 56.*
- e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia, de ampliación de plazos y de realización de actuaciones complementarias.*
- f) Los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados.*

g) Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio.

h) Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial.

i) Los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

2. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte”.

Sobre el deber de motivar las actuaciones se ha elaborado también un nutrido cuerpo de doctrina por esta Sala en línea con lo establecido por el TS, así STSJ, Contencioso sección 1 del 29 de julio de 2021 (ROJ: STSJ NA 423/2021 - ECLI:ES:TSJNA:2021:423) rec. 74/2020 “...La STS de 5 abril de 2017 Rec. Casación 1717/2015 señala lo siguiente: Con carácter general, la motivación de los actos administrativos precisa, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo, cuya reiteración excusa cita, de una explicación suficiente sobre las razones de la decisión adoptada -la restructuración del servicio de urgencia de Vimianzo- poniendo de manifiesto los motivos, concretos y precisos, aunque no exhaustivos, de la resolución administrativa. Este conocimiento constituye la premisa esencial para que el receptor del acto administrativo pueda impugnar el mismo ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que la justifican, ex artículo 106.1 CE. El cumplimiento de esta elemental exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, se salvaguarda atribuyendo, en caso de incumplimiento, la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo inmotivado, prevista en el artículo 63.2 de la citada Ley. Ahora bien, esta ausencia de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o bien una mera irregularidad, en el caso de que no se haya

producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, evaluando si se le ha situado, o no, en una zona de indefensión, por limitación de su derecho de defensa.

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1819/2018, de 19 de diciembre, ECLI:ES:TS:2018:4336: "[...] la motivación de una resolución puede hacerse bien directamente, bien por referencias a informes o dictámenes obrantes en las actuaciones. En consecuencia, no cabe confundir la brevedad y concisión de términos de los actos administrativos resolutorios con la falta de motivación, ni es necesario exponer los motivos de la decisión cuando están presupuestos en la misma, bastando para estimar cumplido ese requisito con que, aun sumariamente, se indique de forma inequívoca el fundamento de la resolución. En verdad, la motivación del acto administrativo no depende del grado de suficiencia considerado necesario por los particulares interesados, sino que basta con que se pueda conocer con la mayor certeza posible la verdadera voluntad del órgano actuante para que se entienda suficientemente motivado. En suma, la motivación escueta o sucinta de todo acto administrativo, si es suficientemente indicativa, no equivale a ausencia de motivación ni acarrea su nulidad, pues la sucinta referencia motivadora no requiere una exhaustiva y completa referencia fáctica y jurídica del proceso conformador de la voluntad administrativa".

La motivación, en suma, afirman las SSTC 109/1996 y 26/1997, "no está necesariamente reñida con la brevedad y concisión" (cfr. también la STC 108/2001). Y es que, a fin de cuentas, "no existe un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación" (STC 108/2001). Por todo ello, la suficiencia de la motivación -nos explica la STC 116/1998- "no puede ser apreciada apriorísticamente, con criterios generales, requiriendo por el contrario examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito."

Como señala la Sentencia 213/2022, de 6 de julio, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, la motivación de las decisiones administrativas constituye una vía

para controlar la discrecionalidad técnica, estableciendo el contenido de la motivación para que pueda ser considerada válidamente realizada, debiendo cumplir al menos estas exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.

Además, como expusimos en nuestro Acuerdo 56/2024, de 14 de octubre, la obligación de motivar los actos administrativos constituye una garantía para la adecuada defensa de sus destinatarios y una forma para controlar su legalidad, teniendo carácter finalístico, pues *“responde, según reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2001, a la finalidad de que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión el cuándo, cómo y por qué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para la defensa de sus derechos e intereses, permitiendo también, a su vez, a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa; de tal modo que la falta de esa motivación o su insuficiencia notoria, en la medida que impiden impugnar ese acto con seria posibilidad de criticar las bases y criterios en que se funda, integran un vicio de anulabilidad, en cuanto dejan al interesado en situación de indefensión”*. (Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 4 de abril de 2012, rec. 3406/2010).”

Pues bien, aplicando la doctrina expuesta al caso sometido a nuestra consideración, fácilmente se constata la insuficiencia de la motivación contenida en la resolución de adjudicación del contrato, que se limita a incorporar una tabla con las puntuaciones obtenidas en los criterios sometidos a juicios de valor y la puntuación de la oferta económica, sin tan siquiera incluir ninguna referencia a la puntuación del criterio medioambiental, ni señalar motivación alguna respecto a dichas puntuaciones.

Como ya se observó en el Acuerdo 10/2025, de 3 de enero, dictado por este Tribunal, la mera atribución de puntuaciones no constituye en sí misma una motivación suficiente, no permitiendo a los licitadores conocer las razones por las que han sido atribuidas a sus ofertas. Así, *“En relación a la suficiencia de asignación de puntuaciones a los distintos criterios de adjudicación, la Resolución de 1226/2020, de 12 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, afirma que la exigencia de motivación no puede ser suplida por la simple asignación de puntuaciones. Y en el mismo sentido se puede citar la sentencia 478/2004, de 10 de mayo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que afirma que ha de decirse que en el caso analizado la motivación de la forma en que se han valorado los criterios de preferencia que han de determinar la adjudicación del contrato, que son los establecidos en el Pliego de Condiciones, brilla por su ausencia, ya que en lo relativo a la valoración de la documentación técnica la mesa se limitó en su reunión de 10 de junio de 2.002 a expresar la valoración final de cada uno de los apartados a considerar, con expresión de puntuación por cada uno de los apartados previsto en el Pliego, concluyendo que al haberse omitido todo razonamiento sobre los criterios el acto recurrido carece de la necesaria motivación.”*

En este punto, resulta relevante señalar que el propio órgano de contratación reconoce de forma explícita en su informe que la justificación de la valoración notificada a la reclamante *“no ha sido completa, ya que faltaría la inclusión en la resolución de adjudicación de la puntuación otorgada a cada licitador en el criterio medio ambiental así como la oferta económica presentada por cada uno de los licitadores que cumplían las prescripciones técnicas”*; extremo que evidencia por sí solo el quebrantamiento del deber de transparencia, si bien este Tribunal debe precisar que la insuficiencia apreciada reviste una extensión sustancialmente mayor, por cuanto la resolución impugnada tampoco incorporó ni trasladó los informes técnicos determinantes de las puntuaciones asignadas en los criterios sometidos a juicios de valor, limitándose a plasmar una tabla numérica desprovista de todo sustento motivador que consuma una indefensión material absoluta para la recurrente.

En efecto, en la resolución de adjudicación del contrato se menciona las actas que aprueban el informe técnico de valoración, de fecha 5 de junio y el informe de valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas, de 9 de junio. Sin embargo, este Tribunal debe determinar que la mera mención o referencia en el texto de la resolución a la existencia de unos informes de valoración elaborados por el Servicio de Aprovisionamiento en modo alguno subsana la omisión descrita ni permite invocar válidamente la doctrina de la motivación “*in aliunde*”; técnica respecto de la que este mismo Tribunal en su Acuerdo 101/2025, de 5 de diciembre, concluía que “*para que la técnica in aliunde cumpla con las exigencias de la motivación, viene entendiendo el Tribunal Supremo que resulta necesario, por un lado, que los informes o documentos consten en el expediente administrativo y que el destinatario haya tenido acceso al mismo y, por otro lado, que los informes estén debidamente motivados (STS de 16 de febrero de 2015, rec. 6121/2011 y STS de 21 de octubre de 2011, rec. 137/2008).*”

Por tanto, si bien el informe de valoración de las ofertas consta en el expediente administrativo, es un hecho incuestionable que la reclamante no ha tenido acceso material al mismo de forma coetánea a la adjudicación, por lo que, al no haber tenido conocimiento de su contenido y, en consecuencia, de la justificación de las valoraciones en el momento de interponer la presente reclamación, se ha privado a las licitadoras de la posibilidad de conocer el razonamiento técnico y los fundamentos fácticos de los que emanan las valoraciones de sus ofertas.

Consideramos, por lo tanto, que, efectivamente, la resolución de adjudicación notificada a la reclamante no satisface la exigencia de una mínima motivación, pues es claro que no basta con conocer las puntuaciones obtenidas en una tabla numérica. No se incluye en la resolución de adjudicación la menor explicación de cómo el órgano de contratación ha llegado a dichas puntuaciones ni se detalla el concreto motivo o causa de ello, situando a la recurrente en una posición de total desconocimiento y consumando una evidente indefensión material en el procedimiento.

En definitiva, pues, procede la estimación de la reclamación, por cuanto la resolución de adjudicación no está, siquiera “*in aliunde*”, debida y suficientemente

motivada, lo que constituye un vicio de anulabilidad; procediendo, por tal circunstancia, la anulación del acto objeto de impugnación, al objeto de que se complete la motivación del acto de adjudicación ya adoptado, sin que dicha actuación pueda comportar modificación alguna de su resultado. Una vez completada dicha motivación, se notificará a la reclamante el acto debidamente motivado, quedando a salvo su derecho a interponer, si así lo estima oportuno, una nueva reclamación frente al mismo.

Por otro lado, por lo que respecta a la pretensión de la recurrente relativa a que se ordene la retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas para que esta se realice nuevamente con arreglo a las reglas del pliego, no procede acogerla en dichos términos, por cuanto el examen de fondo sobre si se ha producido una *“valoración homogénea de ofertas base y variantes y correcta aplicación del criterio medioambiental del apartado 10.1.B.2”*, como solicita NR ELECTRÓNICA, se encuentra lógicamente subordinado a la previa existencia de una resolución formalmente válida y dotada de la motivación suficiente; de tal modo que, al declararse la anulabilidad del acto por falta de motivación, este Tribunal debe posponer cualquier pronunciamiento sobre la corrección material de las puntuaciones asignadas, resultando improcedente ordenar una nueva baremación cuando lo que corresponde en Derecho es la mera reposición de las actuaciones para que la Administración exteriorice debidamente los fundamentos del juicio técnico ya emitido.

Finalmente, en cuanto a la petición subsidiaria de que se acuerde la adjudicación del contrato a su favor, tampoco podría tener acogida, dado que no procede en este momento determinar la improcedencia de la adjudicación efectuada a favor de la actual adjudicataria, ni, por tanto, reconocer el derecho de la reclamante a que el contrato le sea adjudicado y por la limitación de la competencia de este Tribunal que deriva de su función revisora. Dicho límite ya se ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones, entre otros, en el Acuerdo 8/2026, de 26 de enero, conforme al cual *“este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de*

modo que de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando se repongan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso la Mesa y el órgano de contratación a los que corresponde, respectivamente, la valoración de las ofertas y dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; no pudiendo este Tribunal revisar la puntuación otorgada a la oferta ni declarar el derecho de la reclamante a resultar adjudicataria del contrato. Resultando así que la pretensión en tales términos deducida no puede ser acogida”.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar parcialmente la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por DISEÑOS Y APLICACIONES NR ELECTRÓNICA, S.L. frente a la Resolución 832/2026, de 3 de julio, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se adjudica el contrato “*APRO 467/2025: Suministro de Brazaletes de identificación de paciente y cesión de impresoras*” a ARES SOLUCIONES DE IDENTIFICACIÓN, S.A. disponiendo su anulación, con retroacción de las actuaciones para que, tras los trámites pertinentes, se dicte un nuevo acto de adjudicación debidamente motivado. Frente a dicho acto, los interesados podrán interponer, si así lo estiman oportuno, una nueva reclamación.

2º. Notificar este acuerdo a DISEÑOS Y APLICACIONES NR ELECTRÓNICA, S.L., al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 11 de septiembre de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada. LA VOCAL, Natividad Goñi Urriza. EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire.